



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 34342/2017 - SAJAMA, ROMINA NOEMI -5- c/ SIFGAL S.R.L. s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.443

Buenos Aires, 06 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda Romina Noemí Sajama contra SIFGAL S.R.L. y contra las personas físicas Isabel Cristina Sifras y Gabriela Fernanda Galíndez, reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente, con fundamento en los extremos fácticos y jurídicos que expone.

Relata que ingresó a laborar el 14/09/2010 bajo relación de dependencia para SIFGAL S.R.L., en el establecimiento sito en Bulnes N° 2215 de esta Ciudad, dedicado a servicios de “fast food” y venta de comidas y bebidas. Señala que se desempeñó como “Encargada de Cocina” conforme CCT 329/2000, cumpliendo jornada de 07:00 a 16:00 los domingos, lunes, miércoles y jueves, y de 07:00 a 17:00 los viernes y sábados, realizando tareas vinculadas a la preparación del menú del día, control de proveedores, preparación de comidas, organización de tareas, con personal a cargo, y acomodación de mercadería.

Afirma que percibía una remuneración que oscilaba entre \$7.000 y \$8.000, abonada en mano y sin depósito bancario, y que en forma ocasional se le extendían recibos por sumas inferiores, lo que evidenciaba una registración deficiente y el pago parcial “en negro”, además de diferencias con lo previsto convencionalmente. Agrega que se vio impedida de utilizar la obra social, por falta de entrega regular de recibos y por la omisión de aportes a obra social, sindicato y sistema previsional, pese a que se le efectuaban descuentos, y que también debía afrontar gastos de elementos de trabajo.

Expone que, tras reclamos verbales, cursó intimaciones telegráficas tendientes a la regularización de la registración y al pago de rubros laborales. En particular, refiere el envío de un telegrama laboral de fecha 19/02/2016 (CD N° 682618142), por el que intimó, entre otras cuestiones, a la registración, a la rectificación de categoría, a la entrega de recibos y constancias de aportes, al pago de diferencias salariales, horas extras y otros conceptos, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Señala que dicha comunicación no habría sido recibida por la



empleadora por inconvenientes vinculados al diligenciamiento, y que además notificó a la AFIP mediante TCL N° 682618156.

Aduce que, ante la falta de respuesta, remitió un nuevo telegrama el 01/03/2016 (CD N° 712081195), por el cual hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedida por exclusiva culpa de la empleadora, intimando el pago de indemnizaciones por despido y rubros conexos, así como la entrega de certificados del art. 80 LCT. Refiere asimismo un ulterior telegrama del 01/04/2016 (CD N° 725239949) dirigido al domicilio fiscal (Bulnes N° 2201), reiterando intimaciones y reclamando salarios de febrero y marzo de 2016, todo ello bajo apercibimiento de despido. Concluye que, frente al silencio de la demandada y persistiendo los incumplimientos denunciados, no tuvo otra opción que considerarse despedida y promover la presente acción, invocando además la existencia de fraude laboral y solicitando la extensión de responsabilidad a las personas físicas demandadas.

A su turno, SIFGAL S.R.L. contesta demanda y solicita el rechazo íntegro de la acción. Niega, en lo sustancial, la categoría invocada, la jornada denunciada, la existencia de horas extras, el encuadre convencional propuesto por la actora, el pago “en negro”, la falta de registración y la omisión de aportes y contribuciones. Sostiene que el vínculo se habría regido por el CCT 24/1988 (Pizzeros), que la actora se desempeñó como ayudante de cocina a tiempo parcial, con una carga semanal de 24 horas, distribuida en forma variable dentro de una franja horaria amplia, sin superar el límite semanal. Afirma que la relación estuvo debidamente registrada y que no se adeudaban diferencias ni rubros legales.

Plantea, además, que la ruptura se produjo por decisión unilateral e injustificada de la trabajadora y describe un contexto de cierre temporario del local por reformas exigidas por el GCBA durante parte del período en que se habrían intentado cursar los telegramas, extremo que —según sostiene— era conocido por la actora, cuestionando la buena fe de su proceder. Postula que, en rigor, existió un distracto por voluntad concurrente (art. 241 LCT). Impugna, asimismo, los rubros reclamados y objeta la procedencia de las multas e indemnizaciones pretendidas, incluyendo la del art. 80 LCT, invocando incumplimientos formales de la intimación reglamentaria.

Por su parte, Isabel Cristina Sifras se presenta, contesta demanda y opone, con carácter previo, excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que nunca fue empleadora a título personal, que su actuación —en caso de existir— lo habría sido como representante de la persona jurídica, y que no se verifican presupuestos de corrimiento del velo societario. En subsidio, adhiere y reproduce los argumentos de SIFGAL S.R.L. y solicita el rechazo total de la acción.

En igual sentido, Gabriela Fernanda Galíndez comparece, y opone excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que no revistió el carácter de gerente ni tuvo intervención en la administración o representación de SIFGAL S.R.L., y que no corresponde extenderle responsabilidad personal. En subsidio, adhiere al responde de la sociedad codemandada y peticiona el rechazo de la demanda.

Asimismo, se deja constancia que, con fecha 13/02/2020, se informó que en el Juzgado Comercial correspondiente tramita la quiebra de SIFGAL S.R.L., decretada el 22/02/2018, habiéndose individualizado a la síndica designada y su domicilio constituido. En consecuencia, se la intimó a comparecer a tomar intervención. La sindicatura se presentó y manifestó que, pese a la orden de incautación dispuesta en el proceso falencial, no pudo localizar documentación contable que permita acreditar o desvirtuar los hechos invocados en la demanda, razón por la cual expresó



encontrarse imposibilitada de exhibir libros y, en ese marco, impedida de contestar formalmente la demanda.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos, en orden a lo dispuesto por el art. 377 del CPCCN.

Para ello, procederé a valorar las probanzas aportadas, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por la trabajadora.

**De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:**

a) Prueba documental.

La parte actora acompañó: fotocopia de DNI; acta de cierre de conciliación obligatoria; Acta Poder N° 10728 emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; convenio de honorarios profesionales; tres (3) telegramas laborales remitidos a la demandada con sus correspondientes constancias de rechazo y devoluciones por plazo vencido/no reclamado; dos (2) telegramas dirigidos a la AFIP denunciando irregularidades de la firma SIFGAL S.R.L. (domicilios Bulnes 2215/2201); seis (6) copias de recibos de haberes (agosto 2013, octubre 2014 y marzo/mayo/agosto/octubre 2015); constancia de inscripción de la SRL en AFIP; copia del CCT 329/2000; y constancia de “Simplificación Registral” (constancia del trabajador).

La parte demandada no acompañó documental.

Respecto de la documental aportada por la actora, la demandada manifestó desconocer la autenticidad y/o veracidad y/o legitimidad de los telegramas laborales individualizados en su respuesta (entre ellos, los TCL/CD de fechas 19/02/2016, 01/03/2016, 01/04/2016 y el dirigido a AFIP). En cambio, reconoció expresamente la autenticidad de los recibos de haberes acompañados, la constancia de inscripción ante AFIP de SIFGAL SRL y la constancia de alta temprana ante AFIP correspondiente a la actora.

b) Prueba informativa.

A fs. 186 y 189 obra respuesta de oficio de ELEVAR (Obra Social de Trabajadores Pasteleros).

A fs. 202 el Correo Argentino ratificó el envío de las misivas acompañadas con la demanda (19/02/2016, 01/03/2016 y 01/04/2016) e informó que todas resultaron rechazadas, con excepción de la dirigida a la AFIP, que fue la única recepcionada. En el marco de lo informado, también surge que SIFGAL SRL manifestó en su contestación de demanda que el local comercial permaneció “cerrado” entre el 15/02/2016 y el 05/03/2016, siendo que la última misiva acompañada data del 01/04/2016.

A fs. 218 obra respuesta de oficio de AFIP.

A fs. 298 a 306 la Inspección General de Justicia remitió el legajo completo de la firma, del que surge su constitución el 29/05/2006 bajo la denominación “Marcelo T. de Alvear 1601 SRL”, con designación como socias de Gabriela Fernanda Galíndez e Isabel Cristina Sifras (esta última



como socia gerente), la modificación contractual del 25/11/2008 por la que pasó a denominarse “SIFGAL SRL”, y que el 20/03/2018 se decretó la quiebra y la inhabilitación de los administradores.

c) Prueba testimonial.

En las audiencias celebradas virtualmente en estos autos declararon tres testigos ofrecidos por la parte actora: Néstor Lestes, Miriam Gabriela Blanco y Matías Alejandro Enríquez.

Declaró Néstor Lestes, quien refirió haber trabajado en el establecimiento desde 2001 hasta fines de 2013, desempeñándose como pizzero, en el mismo local, y señaló que mantiene juicio pendiente contra la demandada por despido sin causa. Indicó que la empresa habría atravesado un cambio de denominación respecto de una anterior, con reconocimiento de antigüedad en SECLO. Respecto de la actora, manifestó que habría ingresado aproximadamente en 2010 y que cumplía tareas de jefa/encargada de cocina, a cargo de producción, despacho y organización, con personal a su cargo (estimó entre cuatro y cinco personas). Describió que la actora trabajaba con un franco semanal y que su horario era, en general, de 7:00 a 16:00, quedándose con frecuencia hasta las 17:00, y agregó que en ocasiones él también hacía turno mañana, lo que le permitía verla en tareas. Relató que las órdenes de trabajo las impartía una persona llamada Santiago Orense, a quien identificó como “dueño”, y que había asimismo personas con funciones de encargado/gerencia (mencionó a Lucas Bentos, y a Ariel Jasif/Jasik). Dijo desconocer con precisión la remuneración de la actora, aunque aludió a valores generales de la época, y afirmó que el pago se realizaba personalmente, en mano, “pasando de a uno” por una oficina. También sostuvo que los elementos de trabajo (ropa, delantal, cuchillos) no eran provistos por la empresa, sino por los trabajadores. Afirmó que la empresa no abonaba horas extras y que existían reclamos verbales por ese motivo, así como por la falta de francos compensatorios, y añadió que la entrega de recibos no era regular y, cuando ocurría, podía ser tardía. Señaló además que las categorías registradas en recibos no se correspondían con las tareas reales, incluyendo supuestos registros como “ayudante” o “media jornada” para tareas de mayor entidad.

Declaró Miriam Gabriela Blanco, quien dijo haber trabajado con la actora en el local de Bulnes y Beruti, como moza, y también indicó tener juicio pendiente contra SIFGAL SRL. Relató que la actora ingresaba a las 7:00 y trabajaba, según su percepción, hasta las 17:00, con un franco semanal, y la ubicó como encargada de cocina, organizando la actividad del sector, elaborando menús y coordinando a tres o cuatro personas. Expresó que los pagos se efectuaban en mano y que hacia el final de la relación “pagaban mal”, en el sentido de abonar menos de lo consignado en los recibos, los cuales igualmente hacían firmar. Señaló que en su propio recibo figuraba media jornada pese a trabajar más horas y agregó haber visto que a la actora también le figuraba media jornada, realizando nueve o diez horas diarias. Indicó que el local cerró y que la actora dejó de trabajar en 2016. Aludió a irregularidades en aportes y cobertura (obra social), mencionando que averiguó atrasos y que la actora le habría comentado que no estaban en regla. En cuanto a mandos y organización, refirió primero a un encargado llamado Alejandro, luego rectificó y mencionó a “Juan” como encargado general y a “Lucas Vento/Bentos” como quien daba las órdenes vinculadas a cocina, describiendo que Juan estaba en caja y Lucas era quien trataba con el sector y organizaba.

Declaró Matías Alejandro Enríquez, quien indicó haber trabajado como ayudante de cocina y conocer a la actora por haber sido compañeros en el establecimiento “Pepper”, ubicado en Bulnes y Beruti. Dijo que la actora había ingresado antes que él y que, cuando él se incorporó, ella organizaba el turno y cumplía un rol que describió como “maestra de cocina”, a cargo de menús,



organización de platos, turnos y coordinación del personal. Describió una jornada de la actora de 7:00 a 17:00 de lunes a viernes y sostuvo que sábados y domingos también se abría desde las 7:00 hasta las 17:00, señalando que él hacía el mismo turno. Manifestó que el pago era mensual y en mano, y que el dueño, a quien identificó como Santiago, entregaba el dinero; dijo tener recibos de sueldo y afirmó que la actora también tenía, aunque reconoció no haber visto el recibo de ella. Estimó que la actora podía realizar algunas horas extras por ausencias de otros cocineros, sin poder afirmar si se abonaban. Agregó que las herramientas y elementos de trabajo (cuchillos y utensilios) los llevaba el personal, sin provisión del lugar, y refirió que la obra social no podía utilizarse adecuadamente porque “no abonaban todo lo que tenían que abonar”, según su entendimiento.

#### **Impugnaciones.**

La parte demandada impugnó las declaraciones de los testigos Enríquez, Blanco y Lestes. En cuanto a Enríquez, cuestionó su idoneidad por entender que su relato sería impreciso, conjetural y tendencioso, señalando especialmente la falta de precisiones sobre fechas de ingreso/egreso de la actora, así como supuestas contradicciones respecto de jornada denunciada, remuneración y aspectos vinculados a obra social. Respecto de Blanco y Lestes, además de remarcar que ambos reconocieron mantener pleito pendiente contra SIFGAL SRL, sostuvo que sus dichos serían vagos, parciales o carentes de suficiente razón, alegando contradicciones internas y divergencias con lo expuesto en el escrito inicial, y resaltó que no habrían aportado certezas sobre extremos relevantes.

#### **d) Prueba pericial contable.**

La perito contadora María del Pilar Bermúdez informó haber compulsado la documentación contable laboral puesta a su disposición por el estudio contable vinculado a la demandada. Indicó que se le exhibió Libro de Sueldos (Libro Especial art. 52 LCT), con rúbrica y hojas móviles impresas sin tachaduras ni enmiendas, consignando como fecha de rúbrica del libro el 23/02/2010 y registraciones desde el ingreso. Señaló, sin embargo, que no se encontraban físicamente recibos de haberes anteriores a 2018 en el estudio contable, no pudiendo precisarse su paradero, y que no existían registros de horarios de trabajo ni documentación auxiliar. Asimismo, informó que no había registros específicos de afiliación a obra social o números de socio, más allá de los descuentos asentados en el libro de sueldos, y que el “último depósito” de cargas sociales no se hallaba en el estudio.

En relación con los datos de la actora, consignó como fecha de ingreso la del alta temprana ante AFIP (14/09/2010), la que dijo verificarse en el libro de sueldos; identificó número de legajo (42) y categoría registrada como “Ayudante de Cocina (1/2)”; indicó que no contaba con registros de horario de trabajo ni de horas extras. Respecto de la mejor remuneración, señaló registros correspondientes a agosto de 2017, con sueldo \$8.080,50 y antigüedad \$646,44, consignándose también rubros de inasistencias que determinaban un neto a cobrar de \$0,00, circunstancia que también se reiteraría en diversos meses de 2016 y 2017 conforme lo asentado. Informó como fecha de egreso la de baja ante AFIP el 31/08/2017, registrándose como motivo “denuncia de contrato de trabajo por el trabajador, art. 242 LCT”.

La perito indicó que el convenio aplicable que pudo identificar fue el CCT 24/1988 (Trabajadores Pasteleros / servicios rápidos / pizzeros, etc.) y mencionó escalas salariales, consignando que para marzo/julio-agosto-septiembre de 2017 la remuneración básica para ayudante (jornada completa) ascendía a \$16.161, destacando que en los registros analizados la actora figuraba liquidada en forma proporcional por contratación a tiempo parcial. También dejó asentado que, a



partir de 01/2013, la actora figura con un sueldo parcial y con rubros y aumentos conforme convenio, y que, de acuerdo con lo exhibido, no se visualizaban créditos adeudados, practicando no obstante una liquidación “para el caso de prosperar la demanda” ante el faltante de la copia de la liquidación final en la documentación analizada. Finalmente, identificó como integrantes/directivos a Gabriela Fernanda Galíndez (DNI 31.772.696) e Isabel Cristina Sifras (DNI 11.993.865, gerente), conforme estatuto/legajo.

La pericia contable no fue impugnada por las partes.

e) Alegatos.

La parte actora presentó alegato, efectuando una reseña de la demanda y de las posiciones asumidas por las codemandadas, y realizó valoración de la prueba producida, con especial énfasis en la jornada invocada, la categoría funcional real denunciada y la deficiente registración, así como en el intercambio telegráfico y la informativa diligenciada.

Las demandadas no alegaron.

**II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.**

Que, de inicio, resulta un dato cierto que el distracto se produjo por decisión de la actora a través de la comunicación epistolar remitida el 01/03/2016 (CD N° 712081195), dirigida al domicilio del establecimiento sito en Bulnes N° 2215 de esta Ciudad, conforme surge del informe del Correo Oficial evacuado en autos.

Habré de tener, de tal modo, establecida la fecha y el motivo del cese (despido indirecto: art. 243 L.C.T.).

Que, previo a ingresar al análisis de los incumplimientos invocados, corresponde delimitar el objeto del litigio.

En tal sentido, no se encuentra controvertida la existencia de una relación laboral entre las partes, el desempeño de la actora para SIFGAL S.R.L., la prestación de tareas en el establecimiento sito en Bulnes N° 2201/2215 de esta Ciudad, ni la remisión por parte de la trabajadora de diversas comunicaciones telegráficas dirigidas a la empleadora. Tampoco se discute el domicilio al cual fueron cursadas dichas misivas, el que coincide con el lugar de prestación de tareas denunciado, ni la intervención del Correo Oficial en la constancia de los envíos y su resultado.

Por el contrario, constituyen hechos controvertidos la categoría laboral efectivamente desempeñada por la actora, la jornada cumplida, la existencia de horas extras, la correcta o deficiente registración del vínculo (modalidad de contratación y categoría), la remuneración efectivamente abonada y su adecuación a la realidad de la prestación, la regularidad del cumplimiento de obligaciones laborales derivadas (recibos, entrega de documentación, etc.), así como —centralmente— la entidad de los incumplimientos denunciados y su aptitud para justificar la ruptura del vínculo en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

En consecuencia, el eje central de la cuestión consiste en determinar si los incumplimientos alegados por la trabajadora se encuentran debidamente acreditados y si revisten la gravedad suficiente para configurar injuria laboral que no consienta la prosecución del vínculo, justificando el despido indirecto en los términos de los arts. 242 y 243 de la L.C.T.



Sentado ello, corresponde en primer término analizar la existencia y validez del distracto invocado, por cuanto dicho extremo constituye el presupuesto lógico previo para el tratamiento de los rubros reclamados.

De la demanda se desprende que la actora cursó sucesivas intimaciones a la empleadora y, ante la falta de respuesta, se consideró despedida mediante la misiva del 01/03/2016 (CD N° 712081195). Asimismo, surge que con posterioridad remitió una nueva comunicación de fecha 01/04/2016, reiterando intimaciones.

La demandada, al contestar, negó los hechos constitutivos de injuria y sostuvo que la actora se hallaba correctamente registrada y remunerada, cuestionando la jornada, la categoría, la existencia de horas extras y adeudos. También introdujo como explicación fáctica la circunstancia de que el local habría permanecido “cerrado” entre el 15/02/2016 y el 05/03/2016, argumento que utilizó para relativizar el intercambio telegráfico.

Ahora bien, aun cuando de las constancias del Correo Oficial se desprende que las misivas no fueron efectivamente recepcionadas por la demandada por haber resultado rechazadas, lo decisivo es que todas fueron dirigidas al domicilio correcto (establecimiento denunciado y no controvertido como lugar de prestación), de modo que la falta de recepción no puede ser imputada a la trabajadora.

En efecto, en materia de comunicaciones laborales rige un estándar de buena fe (art. 63 LCT) que impone al empleador la carga de organizar su esfera de actuación de manera tal que las comunicaciones cursadas al domicilio de explotación ingresen en su órbita de conocimiento. La conducta de rechazar o frustrar la recepción de intimaciones —cuando han sido enviadas al domicilio correcto— no puede generar un beneficio procesal para quien la despliega, máxime cuando la empleadora no acreditó haber notificado a la actora un eventual cierre temporario del local, ni haber instrumentado un canal alternativo de recepción, ni haber probado extremos concretos que permitan trasladar a la trabajadora el riesgo de esa falta de recepción.

Por lo demás, el envío posterior de una nueva carta documento de fecha 01/04/2016 no altera la eficacia del despido indirecto ya consumado el 01/03/2016, sino que debe ser interpretado —con criterio realista y de buena fe— como una reiteración de reclamos vinculados a la relación ya extinguida, o bien como una insistencia frente a una conducta obstructiva del destinatario, sin que ello importe “desandar” la decisión rupturista ya exteriorizada. Admitir lo contrario implicaría supeditar la eficacia del distracto a una recepción que la propia demandada pudo frustrar mediante su rechazo, lo cual sería incompatible con los principios que gobiernan el derecho del trabajo y la valoración prudencial del art. 242 LCT.

En consecuencia, corresponde tener por configurado y válido el despido indirecto con fecha 01/03/2016, en los términos del art. 243 L.C.T.

Sentado lo anterior, y categorizado el caso como un despido indirecto, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable.

Ello así, por cuanto la calificación del vínculo como contrato de trabajo determina la necesidad de examinar si los incumplimientos alegados revisten la entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que impone valorar el alcance de lo dispuesto en su art. 242 y normas concordantes.



Claramente el art. 242 L.C.T. dispone: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.”

Para resolver el presente litigio tengo particularmente en cuenta que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no en virtud de las meras manifestaciones unilaterales de los litigantes. Como enseña Falcón: “La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.” (Tratado de la Prueba, Astrea, 2003).

Ahora bien, el art. 377 del CPCCN no fija a priori sobre quién pesa la carga de la prueba, sino que ello depende de la circunstancia concreta de cada proceso y de los hechos que fundan la pretensión o la defensa.

En este marco, corresponde ingresar a la valoración de la prueba.

La actora sostuvo, en lo sustancial, que se desempeñó como encargada/jefa de cocina, con personal a cargo, cumpliendo una jornada extensa, que fue registrada como media jornada y bajo categoría inferior, con pago en mano, entrega irregular de recibos y deficiencias en aportes y cobertura, lo que motivó intimaciones y finalmente el despido indirecto.

Las demandadas —en contestaciones sustancialmente coincidentes— negaron la injuria y afirmaron que la actora se desempeñó como ayudante de cocina a tiempo parcial, sin horas extras, con salarios y registración acordes al convenio aplicable, impugnando además parte de la documental (en especial, las piezas telegráficas).

La actora acompañó, entre otros instrumentos, piezas telegráficas y recibos de haberes de ciertos períodos. La demandada no acompañó documental propia. En cuanto al desconocimiento de parte de la documental telegráfica, corresponde señalar que su eficacia probatoria debe ser valorada en conjunto con la informativa del Correo Oficial que ratifica envíos y resultados, más allá de la falta de recepción por rechazo.

Los recibos acompañados por la actora —reconocidos en lo sustancial por la contraria— constituyen un indicio relevante sobre la modalidad registral (tiempo parcial) y la categoría consignada, sin que ello cierre el debate, que se centra precisamente en si esos registros reflejaban o no la realidad del débito laboral.

Del informe del Correo Oficial surge la remisión de las misivas y su resultado, corroborando que fueron enviadas al domicilio denunciado y que resultaron rechazadas, con una sola pieza recepcionada (la dirigida a AFIP). Esta informativa, valorada con el resto del plexo, fortalece la conclusión ya adelantada sobre la validez del distracto y sobre la imposibilidad de trasladar a la trabajadora el efecto de un rechazo producido en la esfera del destinatario.

La informativa de IGJ permitió reconstruir datos societarios (constitución, socias, gerencia, modificaciones, y situación concursal), extremos que resultan útiles para el análisis de la eventual responsabilidad de personas humanas, cuestión que se tratará más adelante.



Declararon tres testigos ofrecidos por la actora: Lestes, Blanco y Enríquez.

El Sr. Lestes describió que la actora se desempeñaba en cocina con funciones jerárquicas, organizando producción y despacho, con personal a cargo, y refirió un horario matutino prolongado. También señaló modalidades de pago en mano y deficiencias en entrega de recibos y registración (categorías inferiores y media jornada consignada).

La Sra. Blanco relató que trabajó con la actora en el establecimiento y la ubicó en un rol de organización de cocina, con subordinados, con horario de ingreso temprano y extensión diaria significativa; agregó que en el recibo figuraba media jornada pese a que se trabajaban más horas y que los pagos se efectuaban en mano.

El Sr. Enríquez refirió que cuando ingresó la actora ya trabajaba, que organizaba el turno y tareas del personal, con jornada extensa, pago en mano y dificultades para utilizar la obra social por falta de cumplimiento.

Las demandadas impugnaron los testimonios por supuesta falta de precisión, pleito pendiente y parciales contradicciones. Ahora bien, la existencia de pleito pendiente, por sí sola, no inhabilita al testigo ni torna automáticamente inadmisibles sus dichos: obliga a valorarlos con mayor rigor, confrontándolos con el resto de la prueba y con su coherencia interna.

En el caso, aun ponderando con prudencia, los tres relatos presentan convergencia en aspectos nodales: tareas de conducción u organización en cocina, personal a cargo, extensión horaria superior a media jornada, y discordancia entre la realidad de prestación y la registración consignada. Las diferencias de matiz o de precisión temporal no alcanzan a neutralizar ese núcleo común, especialmente cuando la demandada, que negó tales extremos, no produjo prueba testimonial propia (ni logró la comparecencia de los testigos ofrecidos), lo cual impidió introducir una versión alternativa desde la experiencia directa de compañeros o superiores de la actora.

La pericia contable informó, en síntesis, que la actora se encontraba registrada, consignando alta temprana y libro laboral, categoría registral de ayudante de cocina a tiempo parcial, y que no existían registros de horarios ni constancias completas de documentación auxiliar o recibos de años anteriores, aportando además escalas convencionales para ciertos períodos. También dejó asentado el faltante de documentación en el estudio y la ausencia de registros de jornada y horas extras.

En rigor, la pericia resulta demostrativa de dos aspectos relevantes: por un lado, cómo estaba registrada la relación (tiempo parcial/categoría), y por el otro, que no existe documentación laboral objetiva aportada por la empleadora que permita acreditar jornada efectiva, horas extras o modalidad real de prestación distinta a la relatada por los testigos. La ausencia de registros de jornada —en un litigio donde la jornada es un hecho controvertido— juega en contra de quien estaba en mejores condiciones de aportarlos.

En virtud de lo hasta aquí reseñado, y efectuado el examen integral y conjunto de la prueba producida —documental, informativa, testimonial y pericial—, corresponde ahora expedirme sobre cada uno de los hechos controvertidos delimitados en la litis, a fin de determinar cuáles de los extremos invocados han quedado debidamente acreditados y, en su caso, con qué alcance.

a) Categoría efectivamente desempeñada.

De la prueba testimonial reseñada surge, con grado suficiente de convicción, que la actora desarrollaba tareas que excedían las propias de una mera “ayudante de cocina” y se vinculaban con funciones de organización/encargatura del sector, con personal a cargo y responsabilidades en



producción y despacho. Frente a ello, la registración informada por la pericia (ayudante de cocina ½ jornada) aparece discordante con la realidad acreditada por testigos presenciales y no fue razonablemente neutralizada por prueba de signo contrario.

b) Jornada cumplida y horas extras.

También se acreditó que la actora cumplía una jornada diaria prolongada, incompatible con una contratación real de media jornada. En este punto, la falta de registros horarios por parte de la demandada —expresamente señalada en pericia— priva a la defensa del principal elemento objetivo para respaldar su versión.

Ahora bien, una cosa es tener por acreditado que se trabajaba más que media jornada (lo que incide en la valoración de la injuria y de la remuneración real), y otra distinta es admitir rubros específicos por horas extras con montos determinados cuando el reclamo no viene acompañado de una exposición clara de períodos, base de cálculo y modo de cuantificación, exigencia que no constituye un formalismo vacío sino una garantía del debido contradictorio (art. 65 L.O.).

En ese sentido, aun cuando la jornada extensa resultó probada a los fines del encuadre de la injuria y de la desnaturalización del tiempo parcial, el rubro “Horas extras: \$ 19.513” —tal como fue formulado— no puede prosperar si carece de una adecuada individualización de períodos reclamados, cantidad de horas, días comprendidos y explicación de cómo se arriba al monto, extremo que la demandada no pudo controvertir eficazmente por falta de delimitación concreta.

c) Deficiente registración del vínculo y remuneración.

Ha quedado acreditado que la actora se encontraba registrada como tiempo parcial, mientras la prueba testimonial la ubicó cumpliendo una prestación de jornada superior, con tareas de mayor responsabilidad. Ello configura una registración deficiente por desajuste entre la realidad y los asientos laborales.

En cuanto a la remuneración, si bien la pericia informa importes registrales y escalas, lo cierto es que el caso presenta una discordancia estructural entre registración (tiempo parcial) y prestación acreditada (jornada superior y funciones de mayor entidad). Por tal razón, y a efectos de fijar los parámetros del caso con criterio razonable y verificable, corresponde estar a la remuneración denunciada en la demanda como salario mensual, en tanto no aparece desajustada a la naturaleza de las tareas y no existe prueba objetiva suficiente que permita tener por acreditado un salario real distinto en favor de la versión defensiva.

Respecto a la remuneración, tomaré el importe salarial invocado en la demanda (\$ 16.543,00), ya que resulta ajustado a la naturaleza de la prestación cumplida por la actora y a las responsabilidades de su vínculo dependiente, en tanto no aparece desajustado a la realidad de los hechos y ante la ausencia de prueba en contrario (conf. art. 56 L.C.T.).

d) Art. 132 bis LCT

Distinta suerte habrá de correr la petición fundada en el art. 132 bis de la L.C.T., según los párrafos agregados por el art. 43 de la Ley 25.345, puesto que el reclamo adolece de severas imprecisiones sobre este punto, que en nada coadyuvan frente a la situación procesal de la demandada.

Para así resolver, tengo en cuenta que la aplicación de esta norma debe ser interpretada con carácter restrictivo, dado que establece una sanción de naturaleza quasi penal. En consecuencia, no



habiendo la parte actora especificado con precisión los períodos de incumplimiento ni cumplido con los recaudos propios del régimen (incluida la intimación regular exigida por su normativa reglamentaria), y advirtiéndose además que el rubro no fue incorporado de modo claro en la liquidación final, corresponde rechazar el reclamo deducido con fundamento en el art. 132 bis LCT.

e) Responsabilidad de las personas humanas codemandadas

Corresponde tratar, antes de ingresar a los efectos económicos del distracto, la pretensión de extensión de condena a las codemandadas Gabriela Fernanda Galíndez e Isabel Cristina Sifras invocada en autos con fundamento en los arts. 59 y 274 de la L.S.C.

De la informativa de IGJ y de la pericia contable surge su carácter de socias y la gerencia atribuida estatutariamente a una de ellas, Isabel Cristina Sifras, carácter reconocido –además- al contestar demanda.

En este entendimiento, toda vez que la relación de trabajo no se encontraba correctamente registrada, corresponde extender solidariamente la responsabilidad a la socia gerente de la empresa codemandada, Isabel Cristina Sifras, pues, aun cuando la deficiente registración de un trabajador no significase, lisa y llanamente, la consecución de fines extra-societarios, dicha conducta constituye un medio o recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derecho de terceros. (cfr. Excma. C.N.A.T., Sala VII, en sent. del 28/6/2004, expte. Nro. 37.671/2.004 “Laguardia, Mònica c/ Tasula S.A. y otros.”).

Por otro lado, toda vez que no se acreditó que Galíndez ocupara un cargo en la administración y dirección de la empresa demandada, corresponde rechazar la acción en su contra.

**III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:**

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados (arts. 232, 233 y 245 L.C.T.).

2. Multa art. 80 LCT – art. 45 Ley 25.345. En relación con la multa requerida con fundamento en el art. 80 L.C.T., corresponde examinar el cumplimiento de la intimación prevista por el art. 3 del Decreto 146/01.

En el caso, la primera mención al art. 80 en la misiva constitutiva del distracto (01/03/2016) no alcanza, por sí, a satisfacer el recaudo temporal reglamentario, en tanto se cursa en forma contemporánea al cese. Sin embargo, la actora remitió con posterioridad una nueva intimación (01/04/2016), ya transcurrido un lapso razonable desde la extinción, requiriendo la entrega de la documentación. La circunstancia de que la misiva haya sido rechazada no obsta a su eficacia cuando fue dirigida al domicilio correcto, por las razones ya expuestas al tratar el intercambio telegráfico.

Por ello, corresponde hacer lugar al reclamo deducido con fundamento en el art. 80 L.C.T. (modificado por art. 45 Ley 25.345). Así lo decido.

La demandada SIFGAL S.R.L. será condenada también a hacer entrega a la trabajadora de la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención.



Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576.

El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

3. Ley 25.323 (art. 2) y Ley 24.013 (art. 10). La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323, art. 2 y Ley 24.013 (art. 10). Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743, norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.743. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere



ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323, y Ley 24013, por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

4. Ropa de trabajo (\$ 14.000), Horas extras (\$ 19.513), Bono de Fin de Año (\$ 750), Premio a la concurrencia – art. 50 CCT (\$ 2.316) y Aumento por antigüedad – art. 51 CCT (\$ 829). Tales rubros no habrán de prosperar.

Para así decidir, tengo en cuenta que el art. 65 L.O. exige que la demanda contenga una exposición clara de los hechos y una petición precisa. Cuando se reclaman ítems convencionales o diferencias por adicionales, no basta su mera enunciación en una liquidación: corresponde identificar períodos, bases de cálculo, fuente normativa concreta aplicable al caso y modo en que se arriba a cada monto, de manera tal que el demandado pueda ejercer defensa útil y el tribunal pueda controlar la corrección del reclamo.

En el caso, si bien la prueba testimonial permitió tener por acreditada una prestación de jornada superior a la registración parcial, la parte actora no delimitó adecuadamente —en relación con estos rubros puntuales— los extremos indispensables para su recepción: en especial, en horas extras no individualizó períodos y cuantificación concreta; y en los adicionales convencionales y ropa de trabajo no explicó la base objetiva de cálculo ni aportó elementos suficientes que permitan verificar el monto pretendido. Esa insuficiencia no puede ser suplida por el tribunal ni por inferencias genéricas, pues obligaría a decidir sobre cuestiones no introducidas con la precisión exigible, afectando el debido proceso y la congruencia.

Por lo expuesto, corresponde rechazarlos.

5. Art. 132 bis LCT. Tal como se adelantó en el Considerando II, corresponde rechazar el reclamo fundado en el art. 132 bis LCT, por su formulación imprecisa, falta de recaudos y ausencia de incorporación clara del rubro en la liquidación, máxime tratándose de una sanción de interpretación restrictiva.

**IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:**

Fecha de ingreso: 14/09/2010.

Fecha de egreso: 01/03/2016.

Remuneración mensual: \$ 16.543,00.

Categoría: Encargada/Jefa de cocina.

Convenio Colectivo: 329/2000

**RUBROS INDENIZATORIOS**

Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 99.258,00
---	--------------



Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 33.086,00
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 2.757,17
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 16.009,35
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 1.334,11
Días trabajados del mes del despido	\$ 533,65
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 2.282,93
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 190,24
SAC proporcional	\$ 2.719,40
Multa art. 80 de la LCT	\$ 49.629,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 207.799,86</b>

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).



Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (01.03.2016) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a las demandadas vencidas., en su carácter de vencida (conf. art. 68 CPCCN). Con relación a la acción contra Galíndez, se imponen en el orden causado.

VII.- Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423 (art. 38 L.O.) que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

- 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por SAJAMA, ROMINA NOEMI contra SIFGAL S.R.L. y contra Isabel Cristina Sifras, condenándolas solidariamente a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial la suma de PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 86/100 (\$ 207.799,86), con más los intereses fijados en la parte pertinente.
- 2) Imponer las costas a las demandadas vencidas.
- 3) Rechazar la demanda contra Gabriela Fernanda Galíndez, con costas en el orden causado.
- 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLLO de la parte actora en de 28 UMA, y de cada demandada en 24 UMA. Como así también al perito contador en la suma de 3 UMA.
- 6) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

